



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 801/2000/1/CNC1

**Reg. n° 588/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio Días y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 737/747 vta. por la defensa oficial de Walter Hugo Baptista; en la presente causa n° **CCC 801/2000/1/CNC1**, caratulada **“Baptista, Walter Hugo s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, con fecha 21 de mayo de 2015, resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional requerida a favor de Walter Hugo Baptista con relación a la pena veinticinco (25) años de prisión que se le impuso en el marco de la causa n° 801 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 18, por ser considerado coautor del delito de robo simple reiterado en doce oportunidades, autor del delito de violación reiterada en ocho oportunidades, violación reiterada en cuatro oportunidades en calidad de partícipe necesario y coautor del delito de abuso deshonesto (fs. 733/735 vta.).

**II.** Contra esa decisión, la defensora pública oficial, María Guadalupe Vázquez Bustos, en representación de Baptista, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 737/747 vta.), que fue concedido por el tribunal interviniente (cfr. fs. 750) y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 754).

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle el trámite en los términos del art. 465, CPPN (cfr. fs. 757).

**IV.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó la defensora oficial ad hoc María

Lourdes Marcovecchio, de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta Cámara, quien, coincidió con los planteos formulados por su colega de la anterior instancia.

V. El 30 de septiembre de 2015, se celebró la audiencia prevista en el art. 468 en función de lo previsto en el 465, CPPN, a la que comparecieron el defensor oficial Rubén Alderete Lobo y el fiscal federal Leonardo Filippini.

VI. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, conforme lo establecido en el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Días dijo:**

I.- Para resolver conforme lo hizo, el juez, previo análisis de los informes emitidos por la administración penitenciaria respecto del desempeño actual de Baptista en el programa de tratamiento individual, aclaró que las conclusiones emitidas por las diferentes áreas, si bien no resultaban vinculantes a fin de resolver una incidencia, eran consideradas como herramientas principales para evaluar el pronóstico de reinserción favorable o desfavorable y/o para determinar el riesgo que puede implicar el egreso anticipado del condenado.

En base a ellas, consideró que no se inferían garantías concretas que permitieran asegurar la normal adhesión a las reglas de conducta que implica el régimen incoado, en tanto advertía que el imputado resultaría peligroso y perjudicial para sí mismo o para terceros. A su vez, sostuvo que, sin perjuicio de que el interno se encontraba cumpliendo los objetivos impuestos en su programa de tratamiento que lo llevaban a progresar en su concepto y conducta, ante un posible



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 801/2000/1/CNC1

egreso, éste no contaba con una suficiente capitalización de la sanción impuesta a partir de la pérdida de la libertad.

Por otra parte, en virtud de lo manifestado por la asistente social con relación a que el grupo familiar no esbozaba una postura reflexiva en relación al accionar delictivo del imputado y las consecuencias ocasionadas a quienes resultaron víctimas de su conducta transgresora, entendió que existía un escaso compromiso del entorno de Baptista para contenerlo afectiva y/o económicamente, al momento de su reincorporación.

Finalmente, hizo referencia a la manifiesta negativa de Baptista en orden a la aceptación de responsabilidad de los daños ocasionados a sus víctimas.

**II.-** Por su parte, la recurrente tras enumerar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, expuso los antecedentes de la causa y precisó los motivos en que se fundaba: la inobservancia del art. 13, CP, en virtud del art. 456 inc. 1º, CPPN y la arbitrariedad de la resolución, con base en los arts. 123, 166 y 456 inc. 2º, CPPN.

De este modo, solicitó que se revoque el pronunciamiento impugnado y se dicte una nueva resolución, mediante la cual se conceda la libertad condicional a Baptista.

a) La defensa sostuvo en su presentación que el *a quo* no había observado la ley sustantiva y con ello, había desconocido el contenido del principio de legalidad material y el principio de reinserción social.

En este sentido, recordó que Baptista había cumplido con todos los requisitos legales. Es decir, cumplió el lapso temporal requerido por el art. 13, CP, no fue declarado reincidente ni se le había revocado una libertad condicional anterior. A su vez, la observancia regular de los reglamentos carcelarios se encontraba comprobada con la constatación de la ejemplar calificación de conducta.

Por otra parte, se agravió por el requerimiento y la evaluación de requisitos extralegales por parte del juez.

En primer lugar, indicó que se tuvo por necesaria la existencia de “garantías concretas que permitan asegurar la normal adhesión a las reglas de conducta que implica el régimen”. Lo cual, a su parecer, también implicaba partir de la idea –de imposible comprobación– de que Baptista realizará nuevamente, en el futuro, una conducta similar al delito por el cual había resultado condenado.

En segundo lugar, señaló la consideración de la supuesta falta de contención familiar y de que el referente extramuros debía reconocer las implicancias generadas por el accionar de Baptista. En este sentido, recordó que del art. 172 de la Ley n° 24.660, se colige que es el Estado quien tiene la obligación de proveer a un interno de los medios tendientes a que su reinserción social sea adecuada. A su vez, en virtud de que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”, no podría requerirse al grupo familiar cumplir con lo expuesto líneas más arriba, sin colocarlo en una situación de presión contraria a tal principio. Además, había sido constatado por el asistente social que Baptista sí contaba con una contención afectiva e incluso se encontraban dadas las condiciones para que pudiera sobrellevar la situación económica mediante un emprendimiento laboral concreto.

Por último, criticó que fuera menester la aceptación de responsabilidad de los daños ocasionados a sus víctimas, por parte de Baptista, y continuar con la realización de su tratamiento psicoterapéutico. Sin perjuicio de ello, tildó de falaz la falta de aceptación respecto de los hechos por los cuales resultó condenado, en tanto, no sólo habían constancias en la causa que indicaban lo contrario, sino que el mero sometimiento al programa de tratamiento específico que se le impusiera en razón del delito cometido implicaba desde ya dicho reconocimiento. Opinó de igual manera respecto a que los profesionales de la sección asistencia médica del establecimiento penitenciario consideraran necesaria la continuidad del programa de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 801/2000/1/CNC1

tratamiento CAS y su realización privado de la libertad, ya que en todo caso lo había hecho el personal del Servicio Criminológico. Y señaló que la necesidad de continuar el tratamiento no implicaba necesariamente mantener el encierro.

La recurrente también sostuvo que al realizar la valoración del cumplimiento o no de uno de los requisitos que sí se encontraba en la ley (el juicio sobre su pronóstico de reinserción social), el *a quo* no había observado las pautas expresamente previstas en los arts. 101 y 104 de la Ley n° 24.660. Más allá de eso, entendió incongruente – tanto por parte del juzgador, como de la administración penitenciaria–, sostener que se cumplió el programa de tratamiento individual y reconocer una muy buena calificación de concepto (siete), pero dictaminar en forma negativa.

**b)** A continuación, alegó que la resolución impugnada resultaba arbitraria y poseía una motivación meramente aparente. Ello pues, a pesar de encontrarse satisfechas las exigencias legales, rechazó la solicitud de la defensa mediante argumentos que desconocían las constancias obrantes en el legajo y la normativa aplicable, no explicó de donde nacían sus fundamentos extralegales y tampoco se expidió en base a los planteos de la defensa.

**III.-** Conforme surge del art. 13 del Código Penal, los requisitos para acceder a la libertad condicional son los siguientes: a) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro en este caso, dos tercios de la condenada; b) observar con regularidad de los reglamentos carcelarios y c) contar con un informe previo de la dirección del establecimiento donde se aloja el beneficiario.

Por su parte, los arts. 14 y 17 del mismo ordenamiento agregan que, para acceder al mencionado instituto, el condenado no debe ser reincidente, ni debe haber gozado con anterioridad una libertad condicional que se le haya sido revocada, extremos que no se dan en el caso.

Asimismo, de acuerdo al art. 28 de la Ley n° 24.660 “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena (...)”.

**IV.-** Corresponde determinar si, en el caso concreto, se encuentran verificados los requisitos establecidos en la normativa legal para que el condenado pueda acceder al régimen de la libertad condicional.

En primer lugar, la exigencia temporal prevista en el art. 13 CP se encuentra satisfecha desde el día 25 de abril de 2015 –en virtud de la reducción en seis meses de los plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario, por aplicación del estímulo educativo–. También observó con regularidad los reglamentos carcelarios, no es reincidente y no se ha revocado una soltura condicional anterior.

Por otra parte, Baptista ha sido calificado mediante conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7). Además, se encuentra transitando el período de prueba dentro del periodo de tratamiento.

Sin perjuicio de ello, el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera desfavorable respecto del beneficio de libertad condicional petitionado, en virtud de los informes elaborados por las distintas áreas del centro de detención donde se encuentra alojado, de los cuales surgen elementos negativos que implicarían un pronóstico de reinserción desfavorable.

En este sentido, del informe técnico criminológico surge que si bien el causante ha llevado adelante un proceso intramuros, en



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 801/2000/1/CNC1

términos generales, adecuado, ha cumplido con los objetivos en su mayor parte con adecuado ajuste y sin retrocesos, lo cierto es que, “de acuerdo a la tipología delictiva, se presta mayor importancia a la evolución del tratamiento terapéutico en relación a la conflictiva vinculada con su accionar transgresor”. En relación a este último aspecto, pese a observar progresos, también hay indicadores necesarios de continuar elaborando en la terapia.

Particularmente, la División Asistencia Social informó que tanto la referente, como su entorno, no esbozaban una postura reflexiva en relación al accionar delictivo de Baptista y sus consecuencias, dadas las características del accionar del nombrado.

Bajo esta línea, debe tenerse en cuenta que la finalidad del régimen progresivo de la pena es que el condenado cuente con elementos para reinsertarse en la sociedad y no que se modifique su personalidad. En este caso, lo mencionado implica la necesidad de que el condenado profundice el tratamiento para lograr una mayor reflexión sobre las conductas implicadas en su accionar delictivo a fin de que internalice los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

En razón de lo expuesto, considero que la resolución aquí atacada ha sido fundamentada correctamente por el magistrado de ejecución, basándose tal como lo establece la ley en los respectivos informes arriba reproducidos, los que son claros en sus conclusiones.

Todo ello, lleva a concluir que la decisión recurrida debe ser homologada en esta instancia, ya que el juez ha tenido debidamente en consideración los informes practicados por los órganos penitenciarios, que son los encargados de colaborar y analizar la información relativa al tratamiento intramuros del interno.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución puesta en crisis, sin costas.

**El juez Niño dijo:**

A diferencia de otros casos de trámite similar en los que me ha tocado intervenir, encuentro suficientemente fundada la decisión del Sr. Juez de Ejecución, por lo que adhiero a la postura adoptada por el estimado colega preopinante. Rigen el caso los arts. 13, CP y 28 y concordantes de la Ley n° 24.660.

**El juez Sarrabayrouse dijo:**

Adherimos a la solución propugnada por ambos colegas en los términos del precedente “**Gómez**”<sup>1</sup>, oportunidad en la que sostuvimos que “...los motivos que llevaron al juez de ejecución a concluir del modo en que lo hizo lucen fundados y no ha existido una errónea interpretación de la ley penal sustantiva...”, aseveración que también se ajusta al caso bajo análisis.

Tal es nuestro voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 737/747 vta., **CONFIRMAR** la resolución de fs. 733/735 vta., sin costas (arts. 456, 469, 470 a contrario sensu, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Horacio Días

Luis Fernando Niño

---

<sup>1</sup> Sentencia del 11/08/2015, registrada bajo el número 325/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 801/2000/1/CNC1

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara